---Trelew, 27 de diciembre de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 31/10/2024 la Jueza de primera instancia suspendió el trámite de las actuaciones principales hasta tanto se resuelva el beneficio de litigar sin gastos presentado por el actor.

---Mediante ID 1707400 (04/11/2024) V. C. D. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicha resolución, argumentando que el artículo 83, parte final, del CPCC, establece como principio general la no suspensión del procedimiento principal mientras se sustancia el beneficio de litigar sin gastos, salvo que se tal suspensión sea solicitada expresa y fundadamente en el escrito de demanda. Destacó además que la suspensión del trámite principal afecta el plazo razonable de duración del proceso y citó los artículos 8.1. y 25 C.A.D.H. ----------

---El 06/11/2024 se rechazó la revocatoria y se concedió en relación la apelación interpuesta en subsidio. ----------

---**II.** Pasando a resolver, destacamos que la cuestión se centra en determinar el alcance del artículo 84 del CPCC, en cuanto sostiene que *"el trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiere en el escrito de demanda"*, norma que ha motivado intensos debates en doctrina y jurisprudencia. ----------

---La redacción elegida por el legislador no determina concretamente si se refiere con la petición al pedido de suspensión o al pedido del beneficio de litigar sin gastos, lo que ha motivado dos posiciones antagónicas sobre su interpretación: una que señala que el trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento, salvo que se pidiera *"el beneficio de litigar sin gastos"* en el escrito de demanda (defendida por Lino Palacio, Colombo, Fassi y Finochieto-Arazi, entre otros); y otra que entiende que el trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento salvo que se pidiera *"la suspensión del procedimiento"* en el escrito de demanda (sostenida por Morello, Sosa y Berizone, entre otros).----------

---Para resolver esta cuestión, en primer lugar, debe tenerse presente que el beneficio de litigar sin gastos consiste en permitir el acceso a la justicia de quienes carecen de medios económicos y requieren de ella, para el reconocimiento de un derecho, o para resistir una pretensión deducida en su contra; constituyendo un instrumento que garantiza el derecho a la jurisdicción. Así, la finalidad del instituto reside en remover los obstáculos económicos que impone el juicio para las personas carentes de recursos, y en la vigencia de las normas constitucionales que garantizan la defensa en juicio, la igualdad ante la ley y la tutela continua y efectiva de los derechos, sin olvidar los intereses de la parte contraria, que podrían verse conculcados si el beneficio se transforma en un indebido privilegio (conf. Esta Sala, SIC Nro. 30/2018; CAT, Sala B, SIC Nro. 46/2016; STJCh, SI Nro.

17/SROE/2017; Arts. 5, 16, 18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; Art. XVIII de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; Arts. 1, 8 inc. 1 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Arts. 2 inc. 1, 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Arts. 10, 11, 15 y 36 CPBA; CSJN, Fallos 311:1372; 313:1015; CJBA, act.B-53979, 02/03/93; Sagues, N.P., "Elementos de derecho constitucional", Tomo2, edit. Astrea, Bs.As. 2003; Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación", Tomo X-A, edit. Abeledo Perrot, Bs. As. 2004). ----------

Siendo así, en cuanto hace a la cuestión en análisis, corresponde señalar que una interpretación literal del texto reconoce que el principio general es que no corresponde la suspensión del trámite principal, salvo la excepción que se dispone a continuación. Ello responde, en efecto, a que el criterio en la materia -en general- es que el proceso debe transitar de manera regular a los fines de arribar a una solución para el caso en un tiempo razonable. ----------

---El principio de continuidad del proceso se desprende del artículo 159 del CPCC, en cuanto sostiene que la suspensión del procedimiento se permite únicamente, además de los supuestos legales que la norma procesal dispone expresamente, cuando existen circunstancias de fuerza mayor o causas graves que hicieran imposible la realización de los actos pendientes. Es decir, la continuidad del proceso es la norma, su suspensión es excepcional y de interpretación restrictiva, por lo que en caso de duda se debe optar por una solución que responda a la mayor economía procesal posible.----------

---Cabe sostener de esta manera que la suspensión del proceso no puede ser la regla ni lo querido por el legislador, debiendo aplicarse restrictivamente, ya que de lo contrario debió haberlo establecido con claridad y de manera expresa. No se puede por tanto señalar que en la mayoría de los casos se debe suspender el procedimiento principal, salvo que el beneficio sea iniciado con posterioridad.----------

---En este aspecto, debe reconocerse que no es común que los accionantes inicien el beneficio de litigar sin gastos con posterioridad a la demanda principal, sino que lo hacen de manera contemporánea (en el mismo escrito o por separado) o con anticipación, justamente para evitar uno de los mayores gastos en que deben incurrir para iniciar el proceso, como es la tasa de Justicia. ----------

---Por tanto, como viene de decirse, una interpretación que tiene como principio general la suspensión del proceso principal para la mayoría de los casos, va en contramano con los lineamientos constitucionales y convencionales que tienden hacia una Justicia accesible e inmediata al ciudadano, que resuelva los conflictos que se le presenten en un *"plazo*

razonable", garantía exigible en toda clase de procesos (conforme Fallos 335:1126; artículo 8, inciso 1, del Pacto de San José de Costa Rica).----------

---El principio del plazo razonable se inserta, además, dentro del más amplio del debido proceso, resguardo que ha sido concebido fundamentalmente en tutela de las partes. En la actualidad existe consenso en que el derecho a acceder a la justicia, también reconocido supranacionalmente y con jerarquía constitucional, es una garantía judicial bilateral, esto es, común para el actor y el demandado. No se agota, entonces, el derecho de la parte a acceder a la justicia con la sola presentación del conflicto ante los estrados del Tribunal, sino que debe asegurársele, además, que éste será dirimido en un lapso prudencial. De allí la necesidad que la Magistratura de preeminencia al principio de celeridad procesal, no demorando el trámite inútilmente mediante maniobras dilatorias (conforme CAT, Sala B, SIC N° 10/2019, con cita de Gabriela M. Scolarici, en Highton -Arean, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, Hammurabi, T 7, p. 185).----------

---No escapa a nuestro conocimiento que se ha ponderado en alguna oportunidad la posibilidad que el actor utilice la franquicia de manera abusiva para comenzar el litigio sin hacerse cargo -pudiendo hacerlo- de los gastos de iniciación del proceso, como es la tasa de Justicia. De esta manera, ante esta posibilidad, se ha entendido como un remedio adecuado el forzarlo a tramitar en su totalidad el beneficio para luego, obtenido o no, reanudar el proceso principal.----------

---Sin embargo, tal interpretación se sostiene en la presunción de una conducta abusiva por parte del accionante que podría calificarse como arbitraria y que desconoce la finalidad principal del instituto del beneficio de litigar sin gastos, como ya se apuntó anteriormente. Ello, en tanto, no puede sostenerse que exista igualdad en el proceso o se democratice el mismo si se pretende que quien no tiene recursos materiales para defender sus derechos tenga que sortear previamente una etapa judicial para que se le conceda tal beneficio, para luego recién poder comenzar el derrotero que significa atravesar el proceso judicial ordinario, con todas sus etapas. En otras palabras: no es razonable demorar el acceso a la Justicia de quienes lo necesitan, a pesar de no tener recursos, para evitar que lo hagan de una forma abusiva aquellos que sí los tienen. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS SECRETARIO
DE CÁMARA

---En definitiva, esos potenciales abusos deben ser remediados por la Magistratura, quien cuenta con distintas herramientas a los fines de instar al peticionante del beneficio para que tramite el pedido con diligencia y premura, con el objeto de no prolongar excesivamente la resolución de la franquicia.----------

---No debe olvidarse la doctrina de la Suprema Corte de la Nación, en tanto ha señalado en reiteradas oportunidades que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra. No es admisible una lectura que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu. Por tanto, la interpretación que corresponde hacer del artículo 84 del CPCC es que no se suspende el procedimiento del trámite principal salvo que su suspensión sea solicitada, expresa y fundadamente, por el accionante con anticipación o al momento de interponer la demanda, ya sea en el mismo escrito o por separado (conf. STJCh, SD N° 24/SP/14; Morello-Sosa-Berizonce, “Código Procesal Civil y Comercial” t, II, pág. 288; CNCiv. y Com., mayo 3-1989- “González, Julian y otro c. Centro Médico Chacabuco” Doctrina Judicial. 1989-2, 541; NCiv., sala K, mayo 26-1992, “Viera de Sala, M. J. c. Nicosia, Daniel A”. en La Ley, 1992-E, 607).------

---Esta Sala ya dijo que el trámite para obtener el beneficio de litigar sin gastos no es suspensivo del procedimiento, salvo que se pidiera expresamente en la demanda y se hubiera decretado de conformidad. Es decir, no basta promover el beneficio juntamente con la demanda, en el mismo escrito o en incidente por separado, para obtener la suspensión del litigio principal, sino que ello debe solicitarse expresamente (SIC N° 44/2021, con cita a SAIJ, 24/02/1997, Id SAIJ: SUQ0005361). ----------

---Es por ello que corresponde revocar la providencia del 31/10/2024 y hacer lugar a la petición de la parte actora de continuar con el procedimiento principal, mientras tramita el beneficio de litigar sin gastos iniciado. ----------

---**III.** Sin costas y sin regular honorarios, dado que la resolución que se revoca fue dictada de oficio y el recurso no fue sustanciado. Al respecto, cabe recordar que para generarse costas es necesario que exista controversia donde una de las partes resulte vencida (esta Sala SIC N° 57/2022, con cita a SIF N° 57/2022). ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:** --------

---**REVOCAR** la providencia del 31/10/2024 y hacer lugar a la petición de la parte actora de continuar con el procedimiento principal, mientras tramita el beneficio de litigar sin gastos iniciado.----------

---**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios.----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo

163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __50___ /2024 – SIC. Conste. --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA